

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 03671-2013-0-1801-JR-PE-00**



**PRESENTADO POR
ELCIRA DAYANA CASTRO ENRIQUEZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2022**

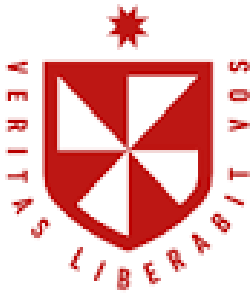


CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogada**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 03671-2013-0-1801-JR-PE-00

Materia : ROBO AGRAVADO

Juzgado : JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA

Bachiller : CASTRO ENRIQUEZ, ELCIRA DAYANA

Código : 2010200480

LIMA – PERÚ

2022

En el presente expediente se tiene que a las personas de A.M.L.T. y H.P.F., se les imputa haber intentado robarle a C.G.M.A. cuando éste se encontraba transitando por un chifa ubicado en la Av. José de la Riva Agüero, la persona de A.M.L.T., lo cogoteó tomándolo del cuello con la finalidad de quitarle su canguro sin poder lograr ello; en esa circunstancia, H.P.F. al ver que se encontraban cerca los efectivos policiales se dio a la fuga. Iniciado el proceso por el presunto delito de Robo agravado en grado de tentativa y transcurrido el mismo; el 04 de septiembre de 2014, la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, emitió sentencia en la cual resolvió: CONDENANDO a A.M.L.T. por delito contra El Patrimonio – Robo Agravado (tentativa) en agravio de C.G.M.A. y ABSOLVIERON a H.P-F. por delito contra El Patrimonio – Robo Agravado (tentativa) en agravio de C.G.M.A., imponiéndole OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. FIJARON en S/ 500.00 Soles, el monto que, el sentenciado, deberá abonar al agraviado por concepto de Reparación Civil. Ante dicha decisión, el 05 de septiembre de 2014, interpuso Recurso de Nulidad, por lo que el 09 de julio de 2015, se resolvió dicho recurso, siendo que la Sala Penal de la Corte Suprema declaró: HABER NULIDAD en la sentencia impugnada y; REFORMÁNDOLA, condenaron a A.M.L.T. por el delito de robo simple en grado de tentativa, en agravio de C.G.M.A., y le impusieron 6 años de pena privativa de libertad.

NOMBRE DEL TRABAJO

CASTRO ENRIQUEZ.docx

RECUENTO DE PALABRAS

5150 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

21 Pages

FECHA DE ENTREGA

Jan 13, 2023 11:54 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

25816 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

55.0KB

FECHA DEL INFORME

Jan 13, 2023 11:54 AM GMT-5**● 13% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 13% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	4
1.1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL	4
1.2. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA	4
1.3. AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	5
1.4. DECLARACIÓN INSTRUCTIVA	5
1.5. DECLARACIÓN PREVENTIVA	8
1.6. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	8
1.7. DICTAMEN E INFORME FINAL	8
1.8. ACUSACIÓN FISCAL	8
1.9. CONTROL DE ACUSACIÓN Y AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	9
1.10. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL	9
1.11. SENTENCIA DE LA TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL DE LIMA	10
1.12. RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA	10
II. IDENTIFICACIÓN Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	11
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	17
IV. CONCLUSIONES	19
V. BIBLIOGRAFÍA	20
VI. ANEXOS.....	21

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

Con fecha 15 de febrero de 2013, cuando un efectivo suscrito se encontraba realizando su servicio individualizado en compañía del personal de apoyo de la Unidad de Serenazgo de El Agustino, a bordo de la Móvil N° 17, puso a disposición de las personas de A.M.L.T y H.P.F., luego que C.G.M.A. informe que el primero de los nombrados, cuando se encontraba transitando por el chifa "EGC" ubicado en la Av. José de la Riva Agüero, lo cogoteó tomándolo del cuello con la finalidad de quitarle su canguro sin poder lograr ello; mientras que la segunda persona, al ver que se encontraban cerca los efectivos policiales se dio a la fuga. Luego de oponer resistencia A.M.L.T., fue intervenido y conducido a la comisaria del sector.

1.2. FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA

Elaborado el atestado policial, éste fue remitido a la Fiscalía, donde el 16 de febrero de 2013, el titular de la Primera Fiscalía Provincial Mixta – El Agustino, en virtud del artículo 159° de la Constitución y el artículo 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público formalizó denuncia penal contra A.M.L.T. (28) y H.P.F. (21) como autores del delito Contra el Patrimonio – Robo agravado en grado de tentativa, en agravio de C.G.M.A. Conducta prevista y sancionada en el artículo 188° del Código Penal vigente como tipo base y la agravante contenida en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189° concordante con el artículo 16° del Código Penal Vigente.

1.3. AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Formalizada la denuncia, el juez penal, con fecha 16 de febrero de 2013, al observar la concurrencia de los requisitos del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales expidió el auto de apertura de instrucción, en el cual se dispuso abrir instrucción en la vía del proceso ordinario contra A.M.L.T. (28) y H.P.F. (21) como autores del delito Contra el Patrimonio – Robo agravado en grado de tentativa en agravio de C.G.M.A. Asimismo, dictó mandato de detención contra A.M.L.T. y, comparecencia restringida contra H.P.F. imponiéndoles las siguientes reglas de conducta: a) no variar de domicilio sin previo aviso al juzgado, b) no ausentarse del lugar de su residencia, c) cumplir con las citaciones y mandatos judiciales, d) concurrir cada fin de mes al centro de control biométrico a fin de registrar su firma conforme corresponda, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento y previo requerimiento se revoque la medida y se dicte mandato de detención.

1.4. DECLARACIÓN INSTRUCTIVA

1.4.1. A.M.L.T.

El 17 de febrero de 2013, en el local del juzgado, se dio inicio a la declaración instructiva, donde el procesado brindó sus generales de ley y luego de enumerarse sus características físicas y exponer su deseo de querer ser asesorado por abogado de oficio, se suspendió la misma.

Con fecha 11 de marzo de 2013, se pretendió continuar con la declaración instructiva del procesado, sin embargo, la misma se suspendió ante la ausencia del abogado defensor.

Con fecha 20 de marzo de 2013, se continuó con la declaración instructiva. En ella, el procesado manifestó:

- Que, dirá la verdad.
- Que, no conocía a su coprocesado ni al agraviado.
- Que, fue condenado por el ilícito de hurto agravado a 4 años de pena privativa de libertad suspendida por lo que se encontraba firmando; además tuvo un proceso por robo agravado pero lo absolvieron.

- Que, laboraba como serenazgo del Agustino y descansaba luego de cinco días.
- Que, se consideraba inocente de los hechos que le imputaban.
- Que, cuando ocurrieron los sucesos eran las siete y media de la mañana encontrándose parado en el paradero de la cuadra nueve de Riva Agüero de referencia en el Chifa, estaba esperando su carro y en eso pasa un muchachito y el declarante lo molesta y le agarra el pecho, indica que es homosexual, en eso el muchacho se acerca y le dice tú te me achoras como si estuvieras en tu barrio, en eso se puso prepotente con él y como el declarante estaba ebrio le dijo que tienes y en eso observó que tenía un canguro cruzado en el pecho y se lo jaló, en eso el agraviado comienza a gritar y se le sale una sandalia y se va corriendo y a diez minutos llega con el patrullero de serenazgo y como a metros de su persona interviene a un chibolo y lo meten al carro de serenazgo y luego lo señala a él, en eso el personal de serenazgo le dice donde está la sandalia y le responde que esta estaba botada ahí, luego el personal de serenazgo le quiere meter al carro, el declarante le decía que espere porque se iba a identificar y justo aparece el chofer de otra Móvil de serenazgo con un efectivo y le reconoce que trabaja para la Municipalidad, en eso subió al patrullero porque le dijeron que iban a aclarar en la comisaría, al llegar a la comisaría el agraviado estaba ahí, pero él no quería poner ningún tipo de denuncia y aparece el técnico M. y lo coge al agraviado y se lo lleva a otro ambiente, en ese momento le dijo a otro técnico que el declarante había tenido una rencilla con el efectivo M. por haberle efectuado un parte cuando este trabajaba para la Municipalidad del Agustino, en eso llega el técnico M. lo coge contra la pared y le rebusca todos los bolsillos y le comienza a decir por eso tienes bronca a los policías, tremendo delincuente que eres, luego se va y le toma la manifestación al agraviado, en eso le dice a este que diga la verdad, pero el efectivo M. lo coge y le dice que se calle y lo lleva a otro lugar , en eso el declarante se puso a gritar solicitando a su Abogado, por lo que se acercó nuevamente el Técnico M. y le comenzó a pegar con su vara, luego lo pasaron a la Fiscalía.
- Que, no fue partícipe de los sucesos en los que se le involucran.

- Que, no sabe en que participó su coprocesado, porque de la nada llegaron y lo intervinieron.
 - Que, el agraviado lo sindicó por indicación del Técnico M.
 - Que, solo le jaló el canguro pero no se desató y lo hizo sólo porque el agraviado se puso prepotente con él.
 - Que, no fue a trabajar porque un día anterior había estado libando.
 - Que, es verdad que su coprocesado se fue corriendo.
 - Que, no pretendió agredir al agraviado, ni le ocasionó lesiones.
 - Que, se ratificaba en su declaración policial.
 - Que, no opuso resistencia.
 - Que, le tenía cólera a los homosexuales.
 - Que, el Técnico Moreno fue quien realizó el parte.
 - Que, el agraviado lo señala porque él lo ha molestado y su sandalia estaba tirada a su costado, pero no sabe porque intervinieron al otro muchacho.
 - Que, conocía al Técnico M. hacía un mes y medio desde que empezó a trabajar en el serenazgo, y como trabajan siempre con un efectivo policial, entonces le hizo un parte en el cual indicó que este policía hacía vida social en lugar de trabajar; siendo que por ello, el técnico lo parchó y le tiene cólera.
 - Que, lo golpearon en la espalda y el riñón.
- Con ello se concluyó la diligencia.

1.4.2. H.P.F.

El 17 de febrero de 2013, en el despacho del juzgado, el procesado comenzó su declaración instructiva, donde brindó sus generales de ley y luego de enumerarse sus características físicas y exponer que deseaba ser asesorado por abogado de oficio, se suspendió la misma.

1.5. DECLARACIÓN PREVENTIVA

El agraviado no se presentó al juzgado a rendir su declaración preventiva.

1.6. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

1.6.1. Certificado Judicial de antecedentes penales de A.M.L.T: Registra antecedentes

1.6.2. Certificado Judicial de antecedentes penales de H.P.F: No registra antecedentes

1.6.3. Declaración testimonial del SOT 1 PNP M.A.M.M.

1.6.4. Diligencia de confrontación entre el Procesado A.M.L.T. con el Efectivo Policial M.A.M.M. No concurrió el efectivo policial.

1.7. DICTAMEN E INFORME FINAL

Finalizado el plazo ampliatorio, el Fiscal Provincial de la Vigésima Cuarta Fiscalía Provincial de Lima, con fecha 25 de julio de 2013, emitió su dictamen final precisando las diligencias actuadas, no actuadas, incidentes promovidos, cumplimiento de los plazos. Asimismo, el juez penal, con fecha 15 de agosto de 2013, emitió su informe final en los mismos términos que el fiscal.

1.8. ACUSACIÓN FISCAL

Remitidos los autos a la Sala Penal, se emitió el decreto vista fiscal y se envió el expediente a la Fiscalía Superior, el cual con fecha 31 de enero de 2014, el titular de la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima, formuló

acusación contra A.M.L.T. y H.P.F. como coautores del delito Contra el Patrimonio – Robo agravado (tentativa) en agravio de C.G.M.A, requiriendo que se le asigne una pena privativa de libertad, de doce años y, se fije en S/ 3 000.00 soles el monto por concepto de reparación civil que tendrán que pagar a favor del agraviado.

1.9. CONTROL DE ACUSACIÓN Y AUTO DE ENJUICIAMIENTO

En mérito a la acusación, el 04 de marzo de 2014, la Tercera Sala Penal con reos en cárcel de Lima, ordenó correr traslado de la acusación a las partes.

Con fecha 24 de marzo de 2014, se realizó el Control de Acusación donde declaró HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra A.M.L.T. y H.P.F. por delito Contra el Patrimonio – Robo agravado (en grado de tentativa) en agravio de C.G.M.A, por lo que fijó fecha para inicio del juicio oral.

1.10. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Lurigancho, el 17 de junio de 2014, se reunieron los magistrados de la Tercera Sala Penal para procesos con reos en cárcel de Lima a fin de dar inicio a la Audiencia Pública. En ella se encontraban presentes el representante del Ministerio Público y los acusados quienes estaban debidamente asesorados por su abogado defensor. En esta primera sesión se procedió con la oralización de la acusación por parte del Fiscal y finalizada la misma, el presidente de la Sala instruyó a los acusados respecto a los alcances de la Ley N° 28122. En ese estado, se suspenda la Audiencia para evaluar si se acogía a la conclusión anticipada.

Con fecha 16 de agosto de 2016, se continuó con la Audiencia. En esta sesión, los acusados manifestaron que se consideraban inocentes, por lo que se continuó con el juicio oral, la misma que se desarrolló en 12 sesiones de Audiencia.

En la última sesión de Audiencia, realizada el 04 de septiembre de 2014, se dio lectura a la sentencia y finalizada la misma, se preguntó si estaban conformes con la sentencia, a lo que el Ministerio Público manifestó que interponía recurso de nulidad contra la sentencia en todos sus extremos y el sentenciado A.M.L.T, expuso que se reservaba su derecho. Con ello se dio por finalizado el juicio oral.

1.11. SENTENCIA DE LA TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL DE LIMA

Con fecha 04 de septiembre de 2014, la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, emitió sentencia en la cual resolvió: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de Adecuación del tipo penal de robo Agravado al de Hurto agravado solicitado por la defensa del acusado Lizarraga Torres, y **CONDENARON** a **A.M.L.T** por delito contra El Patrimonio – **Robo Agravado (tentativa)** en agravio de Christian Gustavo Melgar Arin y **ABSOLVIERON** a **H.P.F** por delito contra El Patrimonio - **Robo Agravado (tentativa)** en agravio de C.G.N.A, imponiéndole a A.M.L.T. **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. FIJARON:** En la suma de **S/ 500.00 Soles**, la suma que por concepto de Reparación Civil tendrá que pagar el sentenciado, a favor del agraviado.

Ante dicha decisión, el sentenciado, el 05 de septiembre de 2014, interpuso Recurso de Nulidad.

1.12. RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA

Con fecha 09 de julio de 2015, se resolvió el recurso de nulidad interpuesto, declarando: **HABER NULIDAD** en la sentencia impugnada y;

REFORMÁNDOLA, condenaron por delito de robo simple en grado de tentativa, en agravio de C.G.M.A, a 6 años de pena privativa de libertad.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

En todo proceso, siempre se va a originar por la existencia de alguna incertidumbre jurídica; en materia penal, lo que se discute es si los sucesos que se le atribuye a una determinada persona,, deben ser considerados delito y más aun si dicho accionar ilícito ha sido realizado por el sujeto a quien se acusa; en ese sentido, a fin de poder establecer si en el expediente materia de análisis, se logró acreditar la responsabilidad del sujeto, es importante primero conocer o preguntarnos respecto a algunas figuras jurídicas que se han presentado en él :

- ¿El ilícito penal de robo para su configuración necesita de algunos elementos constitutivos?
- ¿Cuando se consuma el delito de robo agravado y cuando estamos ante una tentativa?
- ¿Qué se debe tomar en cuenta para emitir una sentencia condenatoria?

ANALISIS DE LOS PROBLEMAS

- **¿El ilícito penal de robo para su configuración necesita de algunos elementos constitutivos?**

En la actualidad, nuestro país viene siendo objeto de un sinnúmero de delitos que cada vez generan una gran zozobra en la sociedad, siendo uno de los más

concurrentes, los delitos contra el patrimonio y, en especial, el ilícito penal de robo agravado.

Primero, hay que manifestar que el delito es aquella acción u omisión penada por ley, y que el distintivo esencial de dicha acción u omisión es la voluntad. Cornejo (2015) expresa que:

La acción es uno de los elementos estructurales del delito, uno de los requisitos generales de su concepto; y esto significa que si es elemento necesario no es factor suficiente: sin acción no puede existir delito; pero la existencia de la acción no basta por sí sola para que el delito surja. Entre las innumerables acciones que puede practicar cada individuo solo son delictuosas las que reúnen las demás cualidades y están aparejadas con los demás requisitos que integran la noción de la acción delictuosa. (p. 161)

Ahora bien, con relación a los delitos contra el patrimonio, debemos señalar que podría definirse como los elementos de valor se encuentran a disposición de un sujeto sin la censura del ordenamiento jurídico. Paredes (2013) expresa que:

El patrimonio constituido por valores reconocidos como derechos subjetivos. Es decir, se considera que el patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas, derechos, obligaciones y situaciones jurídicas debidamente determinados por los derechos subjetivos (p. 10).

También, agrega que:

En los delitos contra el patrimonio, el bien jurídico protegido lo constituye el patrimonio, entendido en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto que, en sentido específico para efectos de tutela penal, constituye patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales (principales: posesión, propiedad, usufructo, uso y habitación, superficie y servidumbre; de

garantía: prenda, anticresis, hipoteca y derecho de retención) y obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico. (p. 15).

Dentro de los ilícitos penales que vulneran el patrimonio, se encuentra el delito de robo, el cual para su configuración, además del dolo, requiere de 2 elementos constitutivos, los cuales son, la violencia y la amenaza. Basta que en el accionar del sujeto activo del delito, se encuentre este elemento constitutivo, para que se configure el delito de robo; es decir, dichos elementos no necesariamente son concurrentes.

La violencia o la amenaza típica son los elementos objetivos que definen al delito de robo y lo diferencian respecto al delito de hurto (cfr. art. 185 del CP). No necesariamente la violencia debe emplearse antes de la sustracción del bien mueble ajeno que se trate, aunque sí debe viabilizar su apoderamiento, por lo que el delito de robo se configura en casos como el presente, en el cual la violencia se produjo cuando los agentes ya habían sustraído los bienes que se encontraban al interior del vehículo del agraviado, esto es, cuando se encontraban huyendo y fueron perseguidos de modo inmediato por el agraviado: no se llegaron a apoderar o a tener real disposición de tales bienes (tentativa). **Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad N.º 1967-2017 Junín. Lima, 20 de agosto del 2018**

ROJAS (2013) expone que *“Tanto la violencia como la amenaza han sido concebidas como instrumentos de acción sobre la persona, teleológicamente orientados a procurar o facilitar la sustracción y el respectivo apoderamiento del bien mueble, objeto material del delito de robo”* (p. 299)

- **¿Cuándo se consuma el delito de robo agravado y cuando estamos ante una tentativa?**

Las acciones u omisiones que puede realizar el ser humano, siempre debe estar dominado por su voluntad; sin embargo, para que ello pueda ser considerado como delito o tenga relevancia jurídica, debe recorrer un camino, al que en la

doctrina se le conoce como el iter criminis. Es decir, el iter criminis es el camino del delito, el conjunto de actos sucesivos que sigue el delito en su realización.

Hurtado y Prado (2013), señalan que:

Las etapas del iter criminis son las siguientes:

a) La deliberación primera, que culmina con la toma de decisión de cometer la infracción, se desarrolla en el mundo interno del agente. Puede ser casi inmediata (la ocasión hace al ladrón) o durar un lapso más o menos largo (meditación). En doctrina existe unanimidad respecto a la impunidad de quien se limita a deliberar sobre las posibilidades de cometer una infracción, aun cuando tome la decisión de ejecutarla y comunique a terceros, pero no llega a materializarla mediante actos concretos.

b) La etapa siguiente está constituida por los actos preparatorios, primera manifestación exterior de la resolución criminal, aunque en principio, se admite que no son lo suficientemente inequívocos como para poder justificar la intervención penal (ejemplo: el acopio de informaciones o la compra de una ganzúa para abrir puertas)

c) La tentativa es la tercera etapa y se da cuando “el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer. En el ejemplo escrito arriba, el agente no sólo adquiere los instrumentos para penetrar en la casa de la víctima y abrir el cofre (actos preparatorios), sino que realiza los actos de ejecución (tentativa) y cuando abre la puerta del inmueble para entrar en el mismo.

d) La cuarta etapa es la consumación. Consiste en la realización completa de los elementos del tipo legal subjetivo. En doctrina se distingue el agotamiento del delito, como fase posterior a la consumación del mismo. Se le denomina también consumación material, oponiéndolas así a la consumación formal o legal, que es la que se desprende de la literalidad del tipo legal. (pp. 81-83)

De dichas etapas tenemos que, debemos detenernos en la cuarta etapa; esto es la consumación; ello en razón que, si bien existe distinta jurisprudencia al respecto y en especial, a la consumación de delito de robo; aun siguen muchos

órganos jurisdiccionales generando incertidumbre; sin embargo, como se ha expuesto, esta disyuntiva ya ha sido tratada en la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A donde se determinó que:

En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho -resultado típico- se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito.

Por otro lado, la Corte Suprema, en el R. N. N° 2493-2017/Lima Sur, revela que:

(...) el delito de robo agravado se consume cuando el agente tiene la disponibilidad potencial de la cosa sustraída, independientemente de su tiempo de duración; esto es, si hubo posibilidad de disposición del bien, la consumación ya se produjo, pese a que se haya detenido al autor y recuperado en su integridad el botín.

De todo, queda claro, que para poder establecer si el delito de robo se ha consumado, es de gran importancia establecer si quien se apoderó del bien, tenía potencialidad sobre el mismo. Salinas (2015), en referencia a la potencialidad, señala que:

La disponibilidad potencial es el criterio para poder diferenciar la consumación de la tentativa en el delito de robo. El tiempo no es relevante, basta con que el agente haya tenido la posibilidad de disponer en provecho propio del bien sustraído, para estar en el estado de apoderar (p. 1019).

- **¿Qué se debe tomar en cuenta para emitir una sentencia condenatoria?**

El artículo 139° de la Carta Magna, prescribe los principios sobre los cuales se rige la Administración de justicia, siendo uno de ellos el de la debida motivación de resoluciones. El precepto de la debida motivación de las resoluciones judiciales brinda al justiciable la certeza de que lo decidido por el órgano jurisdiccional, no está basada en caprichos de quienes deben ser imparciales (jueces), lográndose que no se cometan arbitrariedades, pues la decisión encontrará sustento en los medios probatorios ofrecidos y debidamente actuados en el proceso y sustentados en el ordenamiento jurídico. En ese sentido, si bien toda decisión tiene como binomio importante las pruebas y el ordenamiento jurídico, ello no significa que si ocurre un error material o eventual, la decisión se encuentre dentro de los supuestos de violación a este principio.

El precepto de motivación de resoluciones ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Es por ello que este máximo intérprete de la Constitución, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y anteriormente en el Exp. N° 1744-2005-PA/TC con los votos realizados por dos magistrados de este tribunal, se estableció cuales eran los supuestos a analizar y establecer la vulneración de este principio:

- a. Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b. Falta de motivación interna del razonamiento.*
- c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.*
- d. La motivación insuficiente.*
- e. La motivación sustancialmente incongruente.*
- f. Motivaciones cualificadas.*

Ahora bien, para poder emitir una sentencia condenatoria, la misma debe estar debidamente motivada, esto es, que se sustente en instrumentos probatorios idóneos y bastantes que hayan podido enervar la presunción de inocencia del sujeto a quien se le está imputando determinado hecho considerado ilícito.

Respecto a la presunción de inocencia, NEYRA (2015) señala que “es una presunción *iuris tantum* que puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria producida con todas las garantías procesales, que puede entenderse de cargo y de la que se puede deducir la culpabilidad del acusado” (p. 208).

Con relación a la prueba, Díaz (2016), señala que:

La prueba, es el elemento en el que se debe basar una decisión judicial, decisión que puede imprimir impulso o poner fin a un proceso en el que siempre se debaten los intereses de los usuarios de la justicia y del que se espera justicia, en esto radica su importancia (p. 205)

Es por ello que, para poder condenar a una persona, es de vital importancia las pruebas que pueda ofrecer el Ministerio Público, a fin de enervar la presunción de inocencia del sujeto a quien acusa, pues de no contar con ella o los que se han presentado son insuficientes, lo que debe hacer el juez es absolver al imputado.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

En el expediente que se encuentra en estudio, se les atribuyó a los investigados el realiza la conducta delictiva tipificada como delito de robo agravado, con la circunstancia de dos o más personas, ello en razón a que supuestamente ambos, en esencia A.M.L.T., habría pretendido quitarle su canguro al agraviado.

Para fundamentar su acusación, el Ministerio Público, señaló como medios de prueba que acreditan la responsabilidad de los acusados, la declaración del efectivo policial que intervino a los acusados, así como la declaración de la víctima. Vale mencionar que, si bien se les acusó por robo agravado, el mismo fue considerado en grado de tentativa.

Al hablar de tentativa, hacemos referencia a la fase externa del iter criminis, es decir a aquel momento en que el sujeto empieza la realización de un ilícito penal, que resolvió cometer, sin embargo, el mismo no llega lograr el fin del mismo (consumación).

En el caso materia de autos, se considero como delito tentado puesto que los procesados no lograron apoderarse del bien del agraviado que pretendían sustraerle.

Ahora bien, realizado el proceso, en primera instancia, de los dos procesados, se absolvió a H.P.F. y se condenó a A.M.L.T. Por su parte, la Corte Suprema, al resolver el recurso interpuesto, modificó el tipo penal por el cual había sido condenado A.M.L.T. y como tal lo declaró responsable del delito de robo simple y le asignó seis años de pena privativa de Libertad.

Para que un sujeto sea considerado autor de un delito, debe haberse acreditado su responsabilidad con medios probatorios idóneos; es en ese sentido, que no existían medios probatorios que puedan acreditar la responsabilidad de Ponce Farfán respecto a los hechos instruidos, pues de la declaración del mismo agraviado, a quien señala como sujeto que lo cogoteo y le intentó quitar sus pertenencias fue A.M.L.T., a ello se suma que este mismo sujeto, en todo momento señala no conocer a H.P.F. y menos aún que hayan actuado juntos en lo que él denomina una broma al agraviado. En ese contexto mi conformidad con que se le haya absuelto a H.P.F.

Con relación a A.M.L.T., debo mostrar mi conformidad con lo decidido por la Corte Suprema, esto es cambiar el tipo penal de robo agravado por robo simple, pues si efectivamente se establece que el supuesto otro sujeto que intervino no participó en los hechos y es por ello que se le absolvió, ello significa que la agravante por la que se denunció se desvanece, subsumiendo, por tanto, los hechos en un robo simple.

Ahora bien, respecto a su responsabilidad, si bien el condenado señala que en ningún momento pretendió robarle al agraviado, sino que solo se trató de una broma, dicha versión sólo debe de tomarse como una mera declaración defensiva con la cual pretende eludir la acción de la justicia, ello en razón a que como él mismo señaló, no conocía al agraviado, en consecuencia, resulta ilógica dicha versión.

IV. CONCLUSIONES

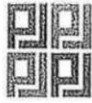
- Toda persona tiene como garantía constitucional, la presunción de inocencia, lo que involucra que a la persona que se le atribuye un determinado suceso delictivo debe ser tratado a lo largo del proceso como inocente hasta que se determine su responsabilidad mediante una resolución inculpatoria.
- El ilícito penal denominado como robo, implica la realización de un suceso por una persona que haciendo uso de violencia o amenaza contra otro sujeto, pretende o se apodera de los bienes, total o parcialmente ajenos, con el fin de poder obtener una ventaja económica para él o una tercera persona. Atendiendo a que, en el comportamiento de robo, se exige violencia o amenaza, se debe indicar que la naturaleza del bien jurídico es pluriofensiva, pues se protege más de un bien jurídico. De acuerdo a ello, en este delito, la protección no se limita solo al patrimonio de las personas, sino que se protege también la vida, la salud u otro bien jurídico.

V. BIBLIOGRAFÍA

- HURTADO, J. y PRADO, V. (2013). Manual de derecho penal – Parte General. Tomo II, Cuarta Edición, Lima: Idemsa.
- PAREDES, Jelio (2013). ROBO Y HURTO. Primera edición, Lima: Gaceta Jurídica.
- ROJAS, Fidel (2013). Derecho Penal, Estudios fundamentales de la Parte General y Especial. Lima. Gaceta Jurídica.
- CORNEJO, Á. (2015). Derecho Penal Elemental: Parte General. Lima: Pacifico.
- SALINAS S., R. (2015). Derecho penal. Parte especial, Lima: Iustitia
- NEYRA, José (2015). Tratado de derecho procesal penal, Tomo I. Lima: Idemsa.
- Díaz-Restrepo, J. (2016). La carga dinámica de la prueba como modalidad de carga probatoria aplicada en el ordenamiento jurídico colombiano. Vulneración a la igualdad constitucional. Revista Jurídica Entramado Número 23, Cali.

VI. ANEXOS

- Atestado policial
- Formalización de Denuncia
- Auto apertura de instrucción
- Principales diligencias
- Dictamen e Informe Final
- Acusación Fiscal
- Control de Acusación y Auto de enjuiciamiento
- Juicio oral
- Sentencia de Sala Superior
- Recurso de nulidad
- Sentencia de Sala Suprema
- Resolución que declara ejecutoriada la sentencia



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 216 - 2015
LIMA



TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA

SUMILLA: El testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración.

Lima, nueve de julio de dos mil quince.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado [REDACTED] contra la sentencia del cuatro de setiembre de dos mil catorce -fojas trescientos treinta y tres-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Loli Bonilla; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: IMPUTACIÓN CONTRA EL ENCAUSADO [REDACTED]

1.1. Según acusación fiscal -fojas doscientos veintiocho-, el quince de febrero de dos mil trece, al promediar las diez horas y treinta minutos, cuando el agraviado [REDACTED] transitaba por la cuadra ocho de la avenida De la Riva Agüero, en el distrito de El Agustino, fue interceptado por los encausados [REDACTED] y [REDACTED] -absuelto-, uno de ellos lo coge del cuello mientras el otro intenta apoderarse del canguro del agraviado, el cual contenía dinero por la suma de siete nuevos soles, un teléfono celular marca PCD, color negro con tapa roja, valorizado en ciento cincuenta nuevos soles, pero como la correa del canguro era dura no consiguieron su cometido, lo cual fue aprovechado por el agraviado para huir y pedir apoyo policial, quienes intervinieron a los procesados que estaban en el lugar de los hechos, a quienes trasladaron a la comisaría del sector.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 216 - 2015

LIMA



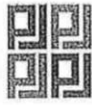
SEGUNDO: AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL ENCAUSADO [REDACTED]

2.1. La defensa del encausado [REDACTED] fundamenta su recurso de nulidad -fojas cuatrocientos diez-, alegando que su conducta debió ser adecuada al delito de hurto simple y no robo agravado, pues solo se limitó a jalar el canguro del agraviado; asimismo, no se tuvo en cuenta las contradicciones del agraviado, quien primero refirió que intentaron jalarle el canguro, para luego referir que lo cogotearon; además, no se valoró su estado de ebriedad y que solo quiso bromear al agraviado, pues si efectivamente hubiera querido robarle hubiese huido del lugar de los hechos, pero permaneció en dicho lugar; por último refiere que el efectivo policial [REDACTED] originó todo el problema, pues no se llevaban bien, ya que cuando laboraron para la Municipalidad de El Agustino, le hizo un parte por no asistir a laborar.

Tercero: PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO.

3.1. El derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

3.2. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

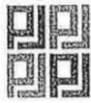
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 216 - 2015
LIMA



comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la compulsión a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar la convicción judicial.

3.3. En esta línea argumental, como destaca el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre del dos mil cinco, la declaración de la víctima ha sido admitida como prueba de cargo hábil para enervar ese derecho fundamental. Ello no significa, desde luego, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba. Por ello, el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, esto es, apreciada en conciencia y con racionalidad.



CUARTO: ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO [REDACTED] EN DELITO DE ROBO
AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

4.1. La responsabilidad del encausado [REDACTED] esta debidamente acreditada con la declaración policial del agraviado [REDACTED] -fojas doce-, quien refirió que el quince de febrero de dos mil trece, al promediar las diez horas con treinta minutos, cuando caminaba por la avenida Riva Agüero, en el distrito de El Agustino, con un bolso modelo canguro en el cuello hicieron su aparición dos sujetos, y uno de éstos lo tomó por el cuello mientras el otro pretendió arrebatarse su canguro, pero que logró evadirlos, corrió en dirección al Serenazgo de la zona y solicitó apoyo policial, constituyéndose con vehículo de Serenazgo al lugar de los hechos, donde estaban los citados sujetos, quienes fueron y intervenidos y conducidos a la comisaría del sector.

4.2. La sindicación del citado agraviado fue ratificada en audiencia de juicio oral -fojas doscientos ochenta y cinco- donde refirió que el quince de febrero de dos mil trece, en horas de la mañana, cuando retornaba de hacer compras en el mercado, y llevaba un bolso tipo canguro en el cuello, se acercó un sujeto y pretendió jalarle su bolso, luego otro intentó hacer lo mismo, pero logró huir y pedir apoyo policial, quienes intervinieron al encausado [REDACTED] además que fue éste quien intentó quitarle su canguro; dicha imputación la ratificó en diligencia de confrontación -fojas doscientos ochenta y siete-, donde le enrostró haber pretendido quitarle su canguro, a lo que el encausado respondió que solo quiso jugarle una broma debido a su estado de ebriedad.

4.3. Abona a lo anterior que el encausado [REDACTED] refirió a nivel policial -fojas catorce-, en presencia del representante del Ministerio Público, haber estado en el lugar de los hechos esperando un vehículo



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. Nº 216 - 2015
LIMA



para acudir a una cita laboral y en ese contexto apareció un vehículo de Serenazgo del cual descendió un joven que lo sindicó de haberle pretendido arrebatarse su canguro, refiriendo que en ningún momento pretendió arrebatarse el bolso del agraviado, sino únicamente se limitó a tocar su hombro, momento que se produjo un intercambio de palabras que culminó con el amague de arrebatarse el canguro del agraviado, quien corrió olvidando sus sandalias; dicha versión fue ratificada por el propio encausado, aunque con matices, a nivel judicial -instructiva a fojas ciento cincuenta y siete y sesión de audiencia de juicio oral a fojas doscientos setenta y siete-, donde refirió que si de verdad hubiese querido robar al agraviado, entonces lo hubiese hecho por la diferencia de contextura física, además hubiese huido del lugar, precisando que únicamente le agarró del pecho con intención de molestarlo, pero no de robarle.

4.4. Aunado a lo referido, obra la manifestación policial del absuelto [REDACTED] -fojas dieciocho-, en presencia del representante del Ministerio Público, quien refirió que el encausado [REDACTED] tomó el canguro del agraviado, pero fue como jugando, versión que ratificó a nivel judicial -juicio oral fojas doscientos setenta y nueve vuelta-, donde refirió que el encausado [REDACTED] golpeó al agraviado en el pecho; en ese sentido, se advierte que la sindicación del agraviado cumple los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y tiene aptitud para enervar la presunción de inocencia que ampara al citado encausado, pues la sindicación del agraviado fue coherente y persistente, además, entre agraviado y encausado no existía, previo a los hechos, algún animo de venganza o encono que lo haya llevado a sindicarlo como autor del delito de robo en su agravio; además, dicha declaración está rodeada de suficientes elementos objetivos de carácter periférico que la corroboran, como la declaración del absuelto [REDACTED] y el efectivo policial [REDACTED]



-testimonial fojas ciento cincuenta y cinco-, quien refirió que el día de los hechos, cuando patrullaba la avenida Riva Agüero, la unidad de serenazgo solicitó su apoyo y se constituyeron a la cuadra ocho donde divisó al encausado [REDACTED] a quien el agraviado sindicó como una de las personas que pretendió sustraerle su canguro. Si bien el encausado [REDACTED] refiere que todo se trató de una broma, al respecto debe precisarse que no conocía al agraviado, por ende dicho agravio debe ser tomado como argumento de defensa válido tendiente a evadir su responsabilidad, pero que en nada enerva el material probatorio actuado y reseñado precedentemente.

QUINTO: RESPECTO A LA AGRAVANTE DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO POR EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS

5.1. Conforme acusación fiscal -fojas doscientos veintiocho- la imputación al encausado [REDACTED] es por delito de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal, con la agravante del inciso 4 del artículo 189 del citado Código, es decir, por haber cometido el delito de robo con el concurso de dos personas, de manera concreta por haber cometido el delito de robo agravado con el encausado [REDACTED] sin embargo éste último fue absuelto de la referida acusación -en la misma sentencia materia de recurso de nulidad, la cual no fue cuestionada en su extremo absolutorio por el representante del Ministerio Público-, en consecuencia la agravante por la cual fue acusado el encausado [REDACTED] se desvanece con la citada absolución, advirtiéndose una contradicción interna de la propia sentencia, pues absuelve a uno de los encausados y mantiene la citada agravante -pues de la acusación se advierte que solo habrían participado los dos citados encausados-; por ende, la sentencia recurrida que condena al encausado [REDACTED] por el delito de robo agravado en grado de tentativa por concurso de dos personas



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. Nº 216 - 2015
LIMA



debe reformarse y, dicho encausado debe ser condenado solo por delito de robo simple en grado de tentativa.

SIXTO: RESPECTO A LA PENA IMPUESTA AL ENCAUSADO [REDACTED]

6.1. La sentencia recurrida, en su considerando de determinación de la pena, precisa que la pena que corresponde al encausado [REDACTED] es de ocho años de pena privativa de libertad, pues el mismo cuenta con antecedentes penales por delito de robo agravado y porque el delito quedó en grado de tentativa, además, se precisa que dicha pena se aplica conforme al artículo 188, en concordancia con el inciso 4 del artículo 189 del Código Penal, no obstante, conforme se precisó en el considerando precedente, dicha agravante no resulta aplicable en el caso de autos -porque el encausado [REDACTED] fue absuelto del referido delito-, y no habiendo otra agravante que concurra en la conducta del citado encausado -conforme los presupuestos de la acusación fiscal-, la pena a imponerse debe ser ponderada únicamente conforme lo prevé el tipo penal de robo simple, cuya pena es no menor de tres ni mayor de ocho años; en ese sentido, atendiendo que en el caso sub examine concurren atenuantes privilegiadas, pues el delito imputado quedó en grado de tentativa, además porque el citado encausado cuenta con antecedentes penales -fojas ciento treinta y ocho-, la pena a imponer debe estar en el tercio medio, es decir seis años de pena privativa de libertad.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia del cuatro de setiembre de dos mil catorce -fojas trescientos treinta y tres-, que condenó [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de [REDACTED] **REFORMÁNDOLA** lo



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. Nº 216 - 2015
LIMA



condenaron por delito de robo simple en grado de tentativa, en agravio de [REDACTED] a seis años de pena privativa de libertad, la que con el descuento de carcelería que sufre desde el quince de febrero de dos mil trece, vencerá el catorce de febrero de dos mil diecinueve, con lo demás que contiene, y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

LB/yapg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

11 ABR 2016

EXP: 3671 - 2013
Lima, treinta de mayo
De dos mil dieciséis

Tercera Sala Especializada de lo Penal para Proceso con Reg en Cárcel
02 JUN. 2016
RECIBIDO
Hora.....

SS. BENDEZU GOMEZ
MEZA WALDE
CARRANZA PANIAGUA



Dado cuenta: Interviniendo los señores Jueces Superiores designados para el presente año judicial, de conformidad a la Resolución Administrativa número ciento quince guión dos mil dieciséis -CSJL/PJ; Por devuelto los autos del Superior Jerárquico; Cúmplase con lo ejecutoriado conforme lo dispone la resolución de fecha nueve de julio de dos mil quince en la que declararon **Haber Nulidad** en la sentencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, que condeno [REDACTED] y **Reformándola** lo condenaron por el delito de robo simple en grado de tentativa en agravio de [REDACTED] **disponiéndose** la inscripción de la sentencia condenatoria ante el Registro Penitenciario y Registro Central de Condenas; no obstante, estando a la calidad de efectiva de la sentencia en mención, es pertinente disponer las inscripciones ante las autoridades respectivas, así como la remisión de las copias certificadas al condenado, por lo que dispusieron: **expídase** por Secretaría copia certificada de la sentencia y ejecutoria suprema por triplicado y hágase entrega al sentenciado en el Establecimiento Penal donde se encuentra recluso, dejándose expresa constancia en autos de la entrega; asimismo, cumpla Secretaría con poner en conocimiento de la condena efectiva impuesta ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para su anotación correspondiente, así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados; asimismo estando a la razón de fojas trescientos cuarenta y cinco, emitida por la Secretaria de Mesa de Partes; se advierte que no se han interpuesto ningún recurso impugnatorio contra la sentencia en el extremo absolutorio de fojas trescientos treinta y tres; en consecuencia declárese **CONSENTIDA** la sentencia de fecha cuatro de setiembre de dos mil catorce en el extremo que absolvió a [REDACTED] **disponiéndose** la anulación de todos los antecedentes generados en dicho extremo; y **fecho** remítase los autos al Juzgado de origen o a la mesa de partes de los juzgados penales para su posterior redistribución; oficiándose.

PODER JUDICIAL
ROSARIO MILUSKA FELIX MUÑOZ
SECRETARIA DE